El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2014-00057-01

**Demandantes:** German Antonio Arroyave Alzate

**Demandado:** Oscar Iván Cardona Montoya y María Antonia Erazo Orozco

**Juzgado de Origen:** CuartoLaboral del Circuito de Pereira

Tema a Tratar: **ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO – EXTREMOS – LESIONES – PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** - El señor Carlos Alberto García Sánchez, trabajador de los demandados desde el año 2006, indicó que él inició en la finca “El Mirador del Cerro” en Dosquebradas y después, sin que recuerde la fecha, lo cambiaron al lugar donde está actualmente, y a pesar de titubear, cuando se le preguntó cómo conoció al señor Arroyave Alzate y si fue la persona que lo recomendó para que ingresara a la finca, como lo aseveró la señora María Rosalba Vinasco Zapata, compañera permanente del demandante, expresó que lo conoció en la finca “El Mirador del Cerro”, como un trabajador de la finca, quien siempre estaba allí y abría la puerta cada vez que iba, desconociendo los términos en que fue contratado por el señor Oscar Iván Cardona Montoya, así como la labor y salario.

De esta forma, identificó la prestación del servicio del actor para la parte demandada y que coincide con lo que se manifestó en los hechos de la demanda, de vigilancia del predio y su mantenimiento; labor que corresponde a la de “casero” que describió el señor Oscar Iván Cardona Montoya en su interrogatorio de parte, término que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española corresponde a la persona que cuida de una casa y vive en ella, donde está ausente el dueño.

En este orden de ideas se acreditó que el señor Arroyave Alzate habitaba el predio para ejecutar un servicio personal en beneficio de los demandados y no porque simplemente se le hubiere prestado la casa para vivir en ella por solidaridad.

(…)

Tampoco la entrevista que rindió el señor Cardona Montoya ante la Fiscalía, constituye prueba de confesión extrajudicial en cuanto al tiempo, toda vez, que allí nada se dijo al respecto, solo la condición de casero o agregado en que estaba en su propiedad; por el contrario, sí se confesó de manera provocada dentro de este proceso que el demandante estuvo en su predio 6 o 4 meses, suficiente para hallar el extremo inicial, al tenerse certeza del final - 10-07-2012 -, según el acervo probatorio. Sin que constituya confesión lo que se dice en el periódico (fl 26) al no provenir las manifestaciones del demandado.

(…)

Al revisar la prueba obrante, especialmente el testimonio del sobrino del demandante , da cuenta que el señor Arroyave Alzate estaba a la espera del dueño de la finca para entregarla y se le pagaran unas quincenas; fue así que el último llegó al predio y se encerró en la casa; más tarde arribó otra persona, empleada del señor, y le pidió las llaves de la portada para abrirla al demandante; luego ingresó una camioneta con varias personas armadas, y el tío ante el temor salió corriendo, siendo alcanzado en sus extremidades inferiores por los disparos por miembros del organismo estatal que llegó al sitio sin identificación.

En las diligencias adelantadas por la Fiscalía, obran las entrevistas de los miembros del Gaula, en concreto José Durabio Noreña Ospina, quien informó que al ser llamados por la secretaria del señor Cardona Montoya, quien dio aviso que el agregado de la finca, que había sido despedido, se encontraba con un arma esperando a su patrón; se dirigieron al lugar, donde encontraron al señor portando un arma, junto con otra persona, a los que se acercó con una chaqueta con distintivos del Gaula, pero emprendió la huida el actor , al requerirlo para que soltara el arma, la disparó, por lo que reaccionaron (fl. 43).

(…)

Entones, queda claro para la Sala que la PCL no tuvo origen en un accidente de trabajo, sino en un hecho común, para la cual no se consagra como prestación económica el pago de una indemnización. Sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al empleador que dejó de afiliarlo en salud, por los gastos que hubiere tenido que afrontar el demandante; sin que en este asunto se hubiere demostrado alguno.

Finalmente, tampoco se probó la existencia de un perjuicio moral imputable al demandado, al afirmar el demandante ello deriva de la publicación de lo sucedido en el periódico, dado que se ignora a quien es atribuible tal publicación, menos, que tuvo el actor la calidad de autor intelectual del hecho noticioso; también quedó huérfano el hecho de que por ello no haya podido conseguir trabajo; nexo causal necesario para que sea posible declarar la responsabilidad que de origen al pago del perjuicio pedido.

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **German Antonio Arroyave Alzate** contra **Oscar Iván Cardona Montoya** y **María Antonia Erazo Orozco,** radicado 66001-31-05-004-2014-00057-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda (fls 106 al 128 c.1) y su contestación**

Pretende el señor Germán Antonio Arroyave Alzate, que se declare que entre él y los señores Oscar Iván Cardona Montoya y María Antonia Erazo Orozco existió un contrato de trabajo desde el 10-07-2011 al 10-07-2012, el que terminó por causa imputable a los empleadores al retenerle ilegalmente su salario; en consecuencia, se condene a los últimos al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, último salario, aportes a la seguridad social, indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria, por no consignación de cesantías, reajuste salarial, pensión o indemnización por la pérdida de capacidad laboral causada con ocasión de las lesiones sufridas por hechos ocurridos en su sitio de trabajo el 10-07-2012 (art. 216 CST), perjuicios morales por las angustias, agobio y desprestigio al que fue sometido por su empleador ante la mora en el pago del salario y escarnio al ser presentado al público por medios de comunicación, e intereses sobre las condenas.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) a través de un contrato verbal prestó sus servicios a los demandados como mayordomo, en la finca El Mirador del Cerro, de su propiedad, ubicada en la vereda Filobonito en el municipio de Dosquebradas; allí pernoctaba el actor junto con su cónyuge María Rosalba Vinasco Zapata; (ii) recibió como salario $230.000 quincenales y cumplió las funciones de vigilancia, aseo, mantenimiento de las zonas verdes, y explotación agrícola.

(iii) En mayo de 2012 recibió golpes en la cabeza al sufrir un accidente de trabajo; luego el 10-07-2012 fue herido por impactos de armas de fuego, provenientes del Gaula del Ejército y la Sijín, tras reclamarle al señor Cardona Montoya su salario y negarse a abandonar el sitio de trabajo sin su liquidación.

Al respecto menciona que al ver llegar un vehículo con diferentes hombres, supuso eran trabajadores del empleador quienes lo iban a sacar por la fuerza, y al bajarse armados, sin distintivos y ser señalado por Cardona Montoya, para preservar su vida hizo disparos con el arma de dotación y se propuso escapar, pero fue impactado por disparos en sus piernas. Hechos que fueron registrados en el periódico local, donde se menciona que es una persona violenta y proclive al delito.

(iv) Finalmente, expone que durante la relación laboral no se le afilió al sistema de seguridad social, ni se le pagó prestaciones sociales y vacaciones.

**María Antonia Erazo Orozco** aceptó que el demandante dormía junto con su cónyuge en la finca, por ser su arrendatario; también lo sucedido el 10-07-2011, cuando el actor esperaba a Oscar Iván Cardona Montoya, para causarle daño. Los demás hechos los negó porque el actor nunca tuvo vínculo laboral con ella, al ser trabajador independiente. Añadió, que es la encargada de administrar las propiedades del señor Cardona Montoya y el agregado es Carlos Alberto García Sánchez.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “falta de causa para demandar”; “cobro de lo no debido”; “inexistencia de la obligación”; inexistencia de contrato entre demandante y demandado”; “nulidad de la acción”; y “mala fe y temeridad”. Como previas presentó la de “falta de competencia en la demanda”.

**Oscar Iván Cardona Montoya** a pesar de estar debidamente notificado descorrió el término en silencio.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo, entre el señor Germán Antonio Arroyave Alzate y los señores Oscar Iván Cardona Montoya y María Antonia Erazo Orozco, entre el 10-03-2012 y el 10-07-2012, que terminó por causa imputable a los empleadores; en consecuencia, los condenó al pago del salario, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido injusto, moratoria, y los aportes a pensión; las demás pretensiones las negó.

Conclusión a la que arribó con la prueba documental, específicamente la entrevista que rindió el demandado Cardona Montoya ante la Fiscalía el 10-07-2012, en la que se menciona que el demandante era “agregado” de la finca El Mirador del Cerro, recibía una contraprestación por sus servicios y que Carlos García no era el administrador de ese predio; lo que indica que el señor Arroyave Restrepo prestó sus servicios personales a los demandados.

Así mismo, el testigo Carlos Alberto García Sánchez refirió que los hechos del 10-07- 2012, para decir que ello ocurrió porque al actor se le adeudaba la remuneración; que fue el señor Oscar Iván Cardona Montoya quien llevó a trabajar sin saber en qué condiciones y que su pago se realizaba por medio de un mensajero.

En cuanto a los extremos temporales los encontró demostrados, el final que no ofrece ninguna dificultad, en la medida en que se sabe que Arroyave Alzate estaba en el predio el día 10-07-2012, cuando fue retirado por las autoridades. Respecto del inicial partió de lo expuesto por el demandado Oscar Iván Cardona Montoya, que Arroyave Alzate fue su casero en el Mirador del Cerro 4, 5 o 6 meses, por lo que coligió que por lo menos 4 meses laboró.

Finalmente en lo que tiene que ver con la responsabilidad de los demandados por la pérdida de capacidad laboral del demandante por las lesiones sufridas el 10-07-2012 y los perjuicios morales, señaló que la situación se presentó no por estar cumpliendo sus funciones, sino por el ejercicio arbitrario que de las propias razones de este último y actitud de enfrentarse a las autoridades para no ser retenido, en estas condiciones las secuelas le son imputables a él.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Los voceros judiciales de la parte demandante y codemandada María Antonia Erazo Orozco apelaron la decisión.

La parte demandante presenta su inconformidad, en primer lugar con los extremos temporales, en la medida en que el Despacho optó por tomar un término menor, el indicado en el interrogatorio de parte y desconoció lo afirmado, de un año, ante la Fiscalía; máxime que asintió con los mencionados en la demanda, al no contestarla.

En segundo lugar, en lo que respecta a las indemnizaciones por la PCL, para lo cual alude a la responsabilidad objetiva y subjetiva, expresa que no comparte que el señor Arroyave Alzate sea el responsable de las lesiones que sufrió el 10-07-2012, sin ser este el único suceso, ya que en su historia clínica se observa que el mes de mayo el demandante sufrió una caída.

Además, se probó con la declaración del señor Jorge Eduardo Arroyave Cano que el demandante no era consiente, por su enfermedad mental, que se enfrentaba a miembros de la fuerza pública y a sus empleadores, además por la forma en que se hicieron presentes en el sitio; incluso el pretendió huir del sitio. Situaciones que se debieron tener en cuenta para determinar la causa del origen de la reacción del actor, que tiene como consecuencia la merma de la capacidad laboral con secuelas físicas y emocionales por no volver ha ser contratado y mostrado en el periódico.

La codemandada María Antonia Erazo Orozco, por su parte, discrepó de la valoración probatorio de la a quo, al dejar de tener en cuenta que los testigos Jorge Eduardo Cano Arroyave, Miler Faber Taborda Cardona, Diana Carolina Cano Arroyave, y Daniel Antonio Trejos Guevara, con los que pretendía el demandante probar la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, nada dijeron al respecto.

Que se basó en lo que dijo Carlos Alberto García Sánchez en su declaración, “no sé, no sé bien, no recuerdo cómo fue que entró el señor German Antonio a la finca El Mirador El Cerro”, también que era el mayordomo de dicha finca y a su vez de Los Ángeles, donde habita actualmente el señor Oscar Iván y la señora María Antonia; pero no tomó lo que expuso el demandado Cardona Montoya en la entrevista que le hicieron sobre los hechos sucedidos el 10-07-2012, cuando se refirió al actor como a “un casero”, concepto que tiene muchas connotaciones, entre ellas, que los demandados le prestaron una casa para que se refugiaran, con lo que no demuestra la prestación personal del servicio del señor Arroyave Alzate.

También, que la testigo María Rosalba Vinasco Zapata como pudo recordar la fecha del 10 de julio, si mencionó que no tiene muy buena memoria; igualmente, que esta comentó que el demandante administraba otras fincas, por lo que se demostró que era independiente, sumado a las cotizaciones que hacía de forma activa y sin interrupción ante la EPS Cafesalud.

Frente a los extremos, manifiesta que no se pueden tomar los 4 o 5 meses que dijo el demandado Cardona Montoya, cuando nunca dijo que el señor Arroyave Alzate laboró en la finca EL Mirador El Cerro, sino que habitaba en ella por ese tiempo.

Finalmente en relación a los hechos del 10-07-2012, según lo que obra en el proceso, fue el señor Arroyave Alzate en compañía de Jorge Eduardo Cano Arroyave los que iniciaron el tiroteo y por ende, la fuerza pública reaccionó, para inmovilizarlo, por lo que lo ocurrido fue voluntad del actor.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el actor y los señores Oscar Iván Cardona Montoya y María Antonia Erazo Cardona, así como sus extremos?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿Hay lugar a que los demandados paguen la indemnización por la pérdida de capacidad laboral originada por las lesiones sufridas por el actor tanto en mayo como en julio de 2012, al no tenerlo afiliado a la seguridad social; asimismo, los perjuicios morales?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

De tal manera que si se tiene información del año, “(…)*, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año”* y el extremo final, *“(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

**2.2.1** **Contrato de trabajo**

Descendiendo al caso concreto y a instancia de la parte demandante, se escucharon los testimonios de Daniel Antonio Trejos Guevara, Diana Carolina Cano Arroyave, Miler Faber Taborda Cardona, Jorge Eduardo Cano Arroyave y María Rosalba Vinasco Zapata, familiares del actor, excepto ésta última que es compañera permanente.

Los cuatro primeros relataron lo ocurrido el 10-07-2012, cuando al señor Arroyave Alzate le dispararon miembros de la fuerza pública en la finca “El Mirador del Cerro”, ubicada en la vereda Filobonito, en el municipio de Dosquebradas”; lo que conocen solo uno porque estuvo presente ese día; los otros porque se los contaron y por el periódico.

Sobre la prestación personal del servicio del señor Arroyave Alzate, se refirieron Cano Arroyave y Trejos Guevara; la primera, su sobrina, para decir que lo visitaba en la finca que cuidaba, para inyectarlo, sin que lo hubiese visto ejercer alguna labor; el segundo, que Arroyave Alzate trabajaba en la finca porque se lo contaron.

Siendo insuficientes tales manifestaciones para demostrar la prestación del servicio, en la medida en que no percibieron de forma directa lo que hacía el demandante en el predio de los demandados; sin embargo, de esto no se sigue, como lo pretende la codemandada Erazo Orozco, que fue inexistente la prestación personal del servicio, al acreditarse este hecho con las restantes declaraciones, como pasa a explicarse.

El señor Carlos Alberto García Sánchez, trabajador de los demandados desde el año 2006, indicó que él inició en la finca “El Mirador del Cerro” en Dosquebradas y después, sin que recuerde la fecha, lo cambiaron al lugar donde está actualmente, y a pesar de titubear, cuando se le preguntó cómo conoció al señor Arroyave Alzate y si fue la persona que lo recomendó para que ingresara a la finca, como lo aseveró la señora María Rosalba Vinasco Zapata, compañera permanente del demandante, expresó que lo conoció en la finca “El Mirador del Cerro”, como un trabajador de la finca, quien siempre estaba allí y abría la puerta cada vez que iba, desconociendo los términos en que fue contratado por el señor Oscar Iván Cardona Montoya, así como la labor y salario.

De esta forma, identificó la prestación del servicio del actor para la parte demandada y que coincide con lo que se manifestó en los hechos de la demanda, de vigilancia del predio y su mantenimiento; labor que corresponde a la de “casero” que describió el señor Oscar Iván Cardona Montoya en su interrogatorio de parte, término que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española corresponde a la persona que cuida de una casa y vive en ella, donde está ausente el dueño.

En este orden de ideas se acreditó que el señor Arroyave Alzate habitaba el predio para ejecutar un servicio personal en beneficio de los demandados y no porque simplemente se le hubiere prestado la casa para vivir en ella por solidaridad.

Credibilidad de este declarante que no se mina por que hubiere manifestado que no sabe lo relacionado con los hechos del 10-07-2012; ni la forma de contratación del demandante, por ser tópicos que no necesariamente, por su condición, debía conocer; sin que tampoco adquiera relevancia el que no recuerde la fecha de su traslado, pues lo que interesa es que él dejó de ser el agregado y que fue reemplazado; infiriéndose de su manifestación de no conocer la persona que tomó su lugar, pero sí ver en el predio al demandante, entre otros, abriendo la puerta, que tiene que ser este quien asumió labores de vigilancia, aseo y mantenimiento del lugar.

Corrobora lo mencionado, lo dicho por la señora María Rosalba Vinasco Erazo, a pesar de decir que era “agregado” y manifestar que no tiene buena memoria para recordar fechas, al ser espontánea, coherente e hilada en relatar en términos sencillo cómo ellos llegaron a la finca “El Mirador del Cerro”; que fue el señor Carlos Alberto García Sánchez quien le dijo a su esposo Arroyave Alzate que necesitaban un “agregado”, para la finca del señor Oscar Iván Cardona Montoya, y con éste fue con quien hablaron; que su esposo hacía todo lo de la finca, le pagaban $250.000 quincenales a través de un mensajero; forma de pago que coincide con lo expuesto por el señor García Sánchez en su testimonio.

Y en efecto dijo que administraba otra finca, pero previo a la de “El Mirador del Cerro”, y no que lo hacía de forma simultánea como lo pretende hacer ver el recurrente; por ende, no sale avante la defensa basada en el argumento de “trabajador independiente”.

Probada la prestación del servicio personal opera la presunción que tal se hizo en el marco de un contrato de trabajo, por lo que queda sin piso el primer reparo del demandado recurrente.

**2.2.2** **Extremos laborales**

La siguiente inconformidad, de ambas partes, radica en los extremos que declaró la Jueza; que para la demandante debe ser desde una fecha anterior, un año, ante la falta de contestación de la demanda y por lo informado por el demandado ante la Fiscalía; por el contrario el demandado considera que el actor no los probó.

Sobre lo primero hay que decirse que no le asiste razón al demandante por cuanto en los términos del máximo Órgano de cierre en materia laboral[[4]](#footnote-4), la omisión en contestar la demanda solo genera indicio grave en contra del enjuiciado, y no la confesión ficta o presunta del artículo 77 *ibídem*.

Tampoco la entrevista que rindió el señor Cardona Montoya ante la Fiscalía, constituye prueba de confesión extrajudicial en cuanto al tiempo, toda vez, que allí nada se dijo al respecto, solo la condición de casero o agregado en que estaba en su propiedad; por el contrario, sí se confesó de manera provocada dentro de este proceso que el demandante estuvo en su predio 6 o 4 meses, suficiente para hallar el extremo inicial, al tenerse certeza del final - 10-07-2012 -, según el acervo probatorio. Sin que constituya confesión lo que se dice en el periódico (fl 26) al no provenir las manifestaciones del demandado.

Aceptación de los extremos que se puede tomar en contra del demandado al poderse desligar la justificación que adujo, de la presencia del demandante en su inmueble “por solidaridad”, con la prueba ya mencionada, que demuestra la existencia de un contrato de trabajo.

Entonces, conforme al criterio del órgano de cierre de esta especialidad, a partir del hito final, último día en que el actor estuvo en la finca de los demandados, se puede retrotraer 6 meses, que es el lapso que mayores consecuencias jurídicas adversas le generan al confesante (art.195 CPC). Así las cosas sale avante en este punto la alzada formulada por el demandante, luego el hito inicial se modificará por el de 11-01-2012, dejando incólume el final -10-07-2012-.

Lo anterior tiene incidencia en las prestaciones como vacaciones y aportes a pensiones, reconocidas al actor, por lo que basta modificarse, lo que arroja las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías: $317.250

- Intereses a las cesantías: $19.035

- Prima de servicios: $317.250

- Vacaciones: $141.675

Total: $795.210, monto que al sumarse con los salarios insolutos reconocidos en primera instancia por $755.600 da un resultado final de: $1.550.810.

**2.2.3 Responsabilidad de los empleadores** **por la pérdida de capacidad laboral en virtud de las lesiones sufridas por el actor, asimismo por perjuicios morales**

Finalmente, en lo atinente a la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, se dice en el recurso, presentado por la parte actora, que el señor Arroyave Alzate no es el responsable de las lesiones que sufrió el 10-07-2012, quien por su enfermedad mental no fue consiente en que se enfrentaba a miembros de la Sijín y a su empleador, quien además lo que pretendió era huir del sitio. Situaciones que se debieron tener en cuenta para determinar el origen de la reacción del actor. El que además, quedó con secuelas físicas y emocionales, esto último, por habérsele mostrado en el periódico, lo que le ha impedido ser contratado nuevamente.

De manera liminar ha de decirse, que en la demanda se planteó la obligación del demandado a pagar la indemnización por la PCL, sin hacer alusión de manera clara y fáctica a la culpa plena del empleador, sin que sea suficiente la cita del artículo 216 del CST; de tal manera que debe entenderse que esta pretensión se apoya en la falta de afiliación del demandante al sistema de seguridad social, como lo afirmó en el hecho 13 de la demanda.

Adicionalmente, como condena pidió el pago del perjuicio moral derivado del escarnio público, al darse a conocer en el periódico los hechos que produjeron sus lesiones.

Bien. Está probado que el señor Arroyave Alzate, por las lesiones causadas con arma de fuego, en los hechos del 10-07-2012, le ameritó una incapacidad permanente parcial, con un porcentaje de PCL del 6,34, de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 10-07-2012, según lo dictaminó la Junta Regional de Calificación Invalidez de Risaralda, la que fue confirmada por la del Quindío, pero modificando el origen a común.

Como se observa, las Juntas Regionales no concuerdan en el origen de la PCL, sin que del segundo dictamen se haya pedido su aclaración por parte del demandante, siendo ello así, se hace necesario precisar su origen, pues de ello dependerá si hay lugar a acceder a la indemnización pretendida; pues la falta de afiliación a la seguridad para salud, pensión y riesgos laborales, como se demostró en este asunto, no solo con la confesión espontánea, al negar el vínculo laboral, sino porque dejó de desvirtuar la negación indefinida que efectuó el demandante; en uno y otro caso tiene consecuencias diversas.

De tratarse de accidente de trabajo, procede su indemnización según el Decreto 2644 de 1994[[5]](#footnote-5), vigente para la fecha del accidente, que establece la tabla de equivalencia de las incapacidades.

Por el contrario, de consumarse un hecho con ocasión de un hecho común, únicamente habrá lugar a reclamar los perjuicios que se generen por la omisión del empleador o el reintegro de los gastos que se vio obligado a realizar por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción[[6]](#footnote-6).

Conforme lo expuesto, se hace necesario dilucidar si la PCL del 6,34% que se dio como consecuencia de un accidente de trabajo o no, sin que tenga relevancia, en ninguno de los dos eventos, la participación que tuvo el demandante en él, por no alegarse la culpa plena del empleador, a quien no se le atribuyó hechos que la configuren.

Al revisar la prueba obrante, especialmente el testimonio del sobrino del demandante[[7]](#footnote-7), da cuenta que el señor Arroyave Alzate estaba a la espera del dueño de la finca para entregarla y se le pagaran unas quincenas; fue así que el último llegó al predio y se encerró en la casa; más tarde arribó otra persona, empleada del señor, y le pidió las llaves de la portada para abrirla al demandante; luego ingresó una camioneta con varias personas armadas, y el tío ante el temor salió corriendo, siendo alcanzado en sus extremidades inferiores por los disparos por miembros del organismo estatal que llegó al sitio sin identificación.

En las diligencias adelantadas por la Fiscalía, obran las entrevistas de los miembros del Gaula, en concreto José Durabio Noreña Ospina, quien informó que al ser llamados por la secretaria del señor Cardona Montoya, quien dio aviso que el agregado de la finca, que había sido despedido, se encontraba con un arma esperando a su patrón; se dirigieron al lugar, donde encontraron al señor portando un arma, junto con otra persona, a los que se acercó con una chaqueta con distintivos del Gaula, pero emprendió la huida el actor , al requerirlo para que soltara el arma, la disparó, por lo que reaccionaron (fl. 43).

Según las circunstancias narradas, se tiene que la forma en que se desarrollaron los hechos, que terminaron por lesionar al actor, no se subsumen en el concepto de accidente de trabajo que trae el Acuerdo de Cartagena CAN a través de la Decisión 584 en su artículo 1 que lo define como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo”*, que le es aplicable, al haberse proferido la Ley 1562 de 2012 posterior al accidente[[8]](#footnote-8); dado que el señor Arroyave Alzate se encontraba en el predio solo a la espera del pago de su liquidación, al dársele por terminado su contrato de trabajo y estar pendiente de desocupar el predio; por lo mismo, no se encontraba en su ejecución, y menos lo sucedido, tomar un arma de fuego en forma amenazadora en contra de las personas que arribaron a la finca, entre los que estaba el exempleador, era propio de su actividad.

Entones, queda claro para la Sala que la PCL no tuvo origen en un accidente de trabajo, sino en un hecho común, para la cual no se consagra como prestación económica el pago de una indemnización. Sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al empleador que dejó de afiliarlo en salud, por los gastos que hubiere tenido que afrontar el demandante; sin que en este asunto se hubiere demostrado alguno.

Finalmente, tampoco se probó la existencia de un perjuicio moral imputable al demandado, al afirmar el demandante ello deriva de la publicación de lo sucedido en el periódico, dado que se ignora a quien es atribuible tal publicación, menos, que tuvo el actor la calidad de autor intelectual del hecho noticioso; también quedó huérfano el hecho de que por ello no haya podido conseguir trabajo; nexo causal necesario para que sea posible declarar la responsabilidad que de origen al pago del perjuicio pedido.

En este orden de ideas, no son de recibo en este aspecto, los argumentos de la apelación formulada por la parte activa, al no tener relevancia el origen del comportamiento del señor Arroyave Alzate (enfermedad mental) para acceder al pago de la indemnización deprecada, conforme se expuso; por lo que hay lugar a confirmar su absolución, pero bajo los argumentos mencionados en esta sentencia.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la sentencia, salvo los numerales 1, 2 y 4, para modificarlos en los términos ya indicados.

Costas en esta instancia solo a cargo de la recurrente María Antonia Erazo Orozco al no prosperar el recurso**.**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **German Antonio Arroyave Alzate** contra **Oscar Iván Cardona Montoya** y **María Antonia Erazo Orozco,** salvo los numerales 1, 2, y 4 que se **MODIFICAN** así:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de contrato de trabajo entre German Antonio Arroyave Alzate y los señores Oscar Iván Cardona Montoya y María Antonia Erazo Orozco, entre el 11 de enero de 2012 y el 10 de julio de 2012, que terminó por causa imputable a los empleadores.

**SEGUNDO: CONDENAR** alos señores Oscar Iván Cardona Montoya y María Antonia Erazo Orozco a pagar a favor del señor German Antonio Arroyave Alzate, las sumas de $1.550.810.por concepto de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones; y $566.700 por la indemnización por despido injusto.

**CUARTO: CONDENAR** aOscar Iván Cardona Montoya y María Antonia Erazo Orozco a constituir a favor del demandante señor German Antonio Arroyave Alzate, un título, en el fondo administrador de pensiones que éste determine, en los términos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, por los aportes correspondientes al periodo en que se surtió el contrato de trabajo - 11 de enero de 2012 a 10 de julio de 2012-; para lo cual se le concede el término de un mes, una vez el demandante haya informado el fondo de su preferencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente María Antonia Erazo Orozco a favor de la parte actora.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

\*Anexo





OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 24-08-2016. Radicado 43764. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3009 de 15-02-2017. Rad. 47044. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jorge Eduardo Cano Arroyave. [↑](#footnote-ref-7)
8. Según la Sentencia de la Corte Constitucional C-509-2014. M.P. Mauricio González Cuervo, se estableció que: *“Previo a la concepción de accidente de trabajo del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, la definición del mismo era inexistente, en la medida en que la noción contemplada en el Decreto Ley 1295 de 2004 fue declarada inexequible por la Corte en la sentencia C-858 de 2006, al constatarse el desbordamiento de las facultades expresas conferidas al Presidente. Por lo que desde su expulsión del ordenamiento jurídico hasta la sanción de la Ley ahora acusada, se tomó como referencia el concepto de la CAN plasmado en la Decisión 584”.* [↑](#footnote-ref-8)